



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01579-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 19 de junio del 2018.

**Visto:** El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°017418 de fecha 29.05.2018, por el Sr. Fernando Seminario Coronado, identificado con DNI N°45094548, en contra de la Resolución Gerencial N°001507A-2018PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 24 de abril del 2018; y:

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Fernando Seminario Coronado, ha interpuesto formal recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 29.05.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

#### *Artículo 207. - Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

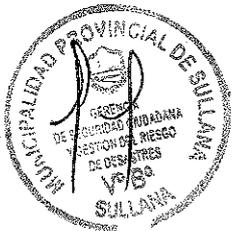
*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

#### *Artículo 208. - Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°0001507-2018PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 24 de abril del 2018, fue notificada el día 10.05.2018, a la persona de Fernando Seminario Coronado, siendo recepcionada por Nicolás Olaya Atoche, asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración el día 29.05.2018; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, mediante ticket de expediente N°017418 de fecha 29.05.2018, el recurrente al amparo del artículo 208°, Recurso de Reconsideración de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho a efecto de interponer recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°001507A-2018PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 24 de abril del 2018, que me sanciona por responsabilidad administrativa solidaria por la papeleta de transito de Serie C2016032636, con infracción M-27, impuesta el 11.07.2016.



Que, el día 11.07.2016, en circunstancias que mi vehículo de mi propiedad se encontraba estacionado por desperfectos mecánicos frente al domicilio del conductor Sr. Miguel Ángel chero Durand ubicado en la Av. Panamericana N°123 Anexo San Miguel de Ignacio Escudero, fue intervenido por efectivos de la Policía Nacional de control de Carreteras quienes solicitaron la documentación del vehículo, la misma que fue presentada a excepción del Certificado de Revisión Técnica, que como es lógico no contaba debido a que el vehículo estaba desde hacía varios días fuera de circulación por fallas que estaban siendo objeto de reparación antes de presentarlo a la planta autorizada para la revisión técnica correspondiente.

Que, los campos señalados como el número de licencia de conducir, datos del testigo, otros datos adicionales referidos al lugar de la infracción y observaciones del efectivo policial, se encuentran en blanco, lo cual ha generado un vicio de nulidad del acto conforme al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito (requisitos de los formatos de las papeletas de infracción), 2. Que dice: "Las papeletas que se levanten por comisión de infracciones de tránsito mediante las acciones de control en la vía pública, deben contener como mínimo los siguientes campos (...) concordante con el párrafo del artículo que dice textualmente "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el administrado no acompaña medio de prueba nuevo a su presente recurso de reconsideración.

Que el recurso de Reconsideración, acorde al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de nueva prueba como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Que, en la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; con relación a la nueva prueba el mismo autor señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".

Que, en ese contexto, con relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito de la admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración. Ricardo Ayala Gordillo, señala que: "Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivara la rectificación a nuestro favor.

Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de valides determinados expresamente por mandato de la Ley", lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar su inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental" (...). Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental y no



obrando en autos la precitada prueba a meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable.

Que, asimismo se debe precisar: "El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la revocación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso administrativo de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su procedibilidad la presentación de una nueva prueba instrumental.

Que, de conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores se tiene que el administrado no presenta medio probatorio nuevo en su recurso de reconsideración, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose declarar inadmisibile su recurso por no cumplir con los requisitos legales exigidos por la norma que rige la materia.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; en concordancia con la O.M N°018-2014/MPS, debemos señalar que:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Fernando Seminario Coronado, identificado con DNI N°45094548, en contra de la Resolución Gerencial N°001507A-2018PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 24 de abril del 2018, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CÚMPLASE con hacer efectivo los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial N°001507A-2018PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 24 de abril del 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** CUMPLASE; con notificar al administrado, con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Jorge Chávez N°115 Ignacio Escudero - Sullana - Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

c.c.:  
Interesado,  
Gerenc. Admíst. Trib.  
Sub Ger. Control Muni  
Archivo  
WIRB/legs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
MIRIAM ANITA TORRES BARRIO  
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA  
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES